REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.610

Proceso Nº: 76001-33-33-008-**2016-00140**-00
Demandante: Víctor Bernardo Bravo Sierra
Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali, Metrocali S.A, Unión Metropolitana de Transportadores S.A y Seguros del Estado S.A
Llamados en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A y otros
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que admitió el llamamiento en garantía frente a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, contra el Auto Interlocutorio No. 653 del 26 de octubre de 2022, mediante el cual admitió el llamamiento en garantía frente a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

ANTECEDENTES

El señor Víctor Bernardo Bravo, por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra el Municipio de Santiago de Cali y otros con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales que se le causaron con ocasión de las lesiones padecidas en accidente de tránsito ocurrido el día 24 de febrero de 2013.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, el Municipio de Santiago de Cali, llamó en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1008053, con vigencia del 16 de enero de 2013 hasta 01 de marzo de 2013, mismo que fue admitido por el Despacho, mediante Auto Interlocutorio No 653 del 26 de octubre de 2022.

El 13 de diciembre de 2022, el apoderado judicial de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión.

Una vez se corrió traslado del recurso, las partes guardaron silencio de acuerdo a la constancia secretarial que antecede.

PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

Conforme a lo estipulado en el artículo 242 y 243 del CPACA, modificado por el artículo 61 y 62 respectivamente, de la Ley 2080 de 2021, son procedentes los recursos de reposición y apelación en los siguientes términos:

Artículo 242. Reposición

El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

*"**Artículo 243. Apelación**. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8.Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

En el presente caso el recurso de reposición cumple con los requisitos de procedencia y oportunidad señalados en la norma transcrita, pues procede contra todos los autos, salvo una norma legal en contrario, por lo que el Despacho procederá a resolverlo.

No obstante, frente a las decisiones que son susceptibles de apelación encontramos que son únicamente las señaladas en los numerales 1 al 7 del artículo 243 del CPACA y las demás expresamente previstos en el mismo código, por lo tanto, el auto recurrido, esto es, el que admite el llamamiento en garantía, no es una providencia susceptible del recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

La llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA propuso recurso de reposición contra el auto que admitió su llamamiento, argumentando lo siguiente:

> *"Lo anterior Considerando que revisado los archivos que se ubican en las carpetas del expediente digital y el SAMAI, no se logra ubicar escrito de llamamiento en garantía que haya propuesto el municipio de Santiago de Cali a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A Por tal situación, se propondrá recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al Auto No. 653, pues el mismo hace referencia a un escrito de llamamiento presentado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; no obstante, se reitera que revisada la información del despacho en la carpeta llamada 04cuadernollamadogarantialaprevisoraJuzgado13, solo se avizora llamado en garantía que hace el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS"*

De acuerdo a lo anterior, encuentra el Despacho que los argumentos planteados por la parte recurrente no son ciertos, pues revisado el expediente en su totalidad, se evidencia el escrito de llamamiento en garantía realizado por el Municipio de Santiago de Cali, el día 1 de septiembre de 2022, donde no solo llama en garantía a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, sino también a ALLIANZ SEGUROS S.A, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y COLPATRIA SEGUROS. Adicional a ello, el Distrito aportó la Póliza N°1008053 de Responsabilidad Civil Extracontractual, expedida por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, donde se acredita el coaseguro que ostenta la PREVISORA junto a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y COLPATRIA SEGUROS.[1]

De acuerdo a lo anterior, considera el Despacho que lo planteado por la parte recurrente no concuerda con la documentación aportada en el expediente digital, por lo que no encuentra este Despacho que existan motivos jurídicamente válidos para reponer el Auto Interlocutorio No. 653 del 26 de octubre de 2022,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 653 del 26 de octubre de 2022, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A según las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR, el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA contra el Auto Interlocutorio No. 653 del 26 de octubre de 2022, según las razones aquí expuestas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor JUAN JOSE LIZARRALDE DE VILLAMARIN identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.032.328 y tarjeta profesional número 236.056 del C.S de la judicatura, como apoderado de la entidad llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal de la entidad, visible en el expediente digital cargado en SAMAI.

---

[1] Visible en el índice 78 del expediente digital cargado en SAMAI, donde se evidencia la constancia secretarial que remite para revisión del expediente cargado en ONE DRIVE, dicha documentación se encuentra en el expediente digital cargado en One Drive, visible en el Cuaderno 5 del Llamado en garantía, folio 2

QUINTO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.611

Proceso Nº:	76001-33-33-008-**2016-00140**-00
Demandante:	Víctor Bernardo Bravo Sierra
Demandados:	Distrito Especial de Santiago de Cali, Metrocali S.A, Unión Metropolitana de Transportadores S.A y Seguros del Estado S.A
Llamados en garantía	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A y otros
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Niega solicitud de Litisconsorte Necesario.

El señor Víctor Bernardo Bravo, por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra el Municipio de Santiago de Cali y otros con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales que se le causaron con ocasión de las lesiones padecidas en accidente de tránsito ocurrido el día 24 de febrero de 2013.

La llamada en garantía Mapfre Seguros S.A., solicitó la vinculación como litisconsortes necesarios de las coaseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA S.A., de acuerdo a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1008053, con vigencia desde el 16 de enero de 2013 al 1 de marzo de 2013.

Argumenta que con fundamento en la póliza antes citada y de acuerdo a lo reseñado en el artículo 61 del CGP, se hacía necesario la vinculación de las coaseguradoras en calidad de litisconsortes necesarios, por cuanto a cada una de ellas le correspondía asumir su participación en el referido seguro, sin que existiera solidaridad alguna, señaló además que esta situación se debía resolver de manera uniforme frente a cada una de ellas de manera independiente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que la figura del litisconsorcio necesario no fue regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que en atención al artículo 306 ejusdem, nos debemos remitir a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 61.

> *"**Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio**.*
>
> *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término..."*

De acuerdo con la redacción del transliterado artículo, podemos estar en presencia de un litisconsorcio necesario cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, de tal forma que el litigio no puede resolverse sin la comparecencia del litisconsorte, puesto que existe uniformidad para todos los sujetos que integran la parte correspondiente.

De tiempo atrás, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha desarrollado esta figura, tal como se translitera a continuación:

> *"…Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico*

sustancial"; en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos…"[1]

En una postura más reciente, con relación a este tema el Consejo de Estado[2] ha señalado que:

"…En lo pertinente a la intervención de terceros en el procedimiento contencioso administrativo, se encuentra regulado en los artículos 223 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo en el artículo 224 ibídem se reglamenta una parte de dicha figura, comoquiera que se puntualiza la oportunidad para que se presente cualquier persona que tenga interés directo como coadyuvante, litisconsorte facultativo o como interviniente ad excludendum, sin embargo se evidencia que no se especificó lo concerniente a la figura del litisconsorte necesario, materia objeto de estudio, por ende se estudiará la misma conforme a lo regulado en el Código de Procedimiento Civil, de manera que se supedita a lo dispuesto en dicho cuerpo normativo, por obrar una remisión expresa en tal sentido.

Así las cosas, dentro de las clases de intervención de terceros que se encuentran instituidas se encuentra aquella denominada litisconsorcio necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la oportunidad para supeditar este elemento al proceso, el parágrafo Veinticinco del artículo 52 ibídem consagra que desde la admisión de la demanda hasta antes de haberse proferido sentencia de única o segunda instancia se les podrá vincular.

Esta clase de intervención tiene lugar cuando los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso, es decir que la relación jurídico procesal se deberá integrar por una pluralidad de sujetos de derecho que se vincularán necesariamente con alguna de las partes.

A su vez, el litisconsorcio puede asumir la forma de necesario o facultativo, de manera que este último será considerado en sus relaciones con la contraparte como litigante separado, y sus actos no incidirán para nada en la suerte de los demás, entendiéndose que no se afecta la unidad del proceso, por ende, su ausencia no afectará la validez del proceso.

En cambio, en el litisconsorcio necesario la cuestión debe resolverse de manera uniforme, comoquiera que supone una relación sustancial única, que incumbe a todos, el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, impone una comparecencia obligatoria al proceso, tanto así que de no integrarse el mismo generaría una eventual nulidad procesal…"

Con fundamento en lo anterior, debe definirse en cada caso en particular la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, la cual se encuentra determinada en los hechos y derechos materia del proceso, lo cual supone un análisis para establecer si realmente es viable efectuar un pronunciamiento de fondo sin la comparecencia del sujeto que se considera debe ser vinculado al proceso.

En vista de lo anterior, se concluye que es inadecuada la formulación del litisconsorcio necesario, toda vez que las coaseguradoras que conforman la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1008053, no tienen una relación sustancial con las partes del presente proceso y por tanto no pueden comparecer en calidad de demandantes ni demandados, razón por la cual se negará la solicitud presentada por el apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Adicional a lo anterior, las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, fueron vinculadas al proceso como llamadas en garantía del Distrito Especial de Santiago de Cali mediante Autos Interlocutorios Nos 652 y 651 del 26 de octubre de 2022[3], en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1008053, con vigencia desde el 16 de enero de 2013 al 1 de marzo de 2013.

Conforme a lo anterior, el Despacho negará la vinculación como litisconsortes necesarios de las aseguradoras solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

---

[1] Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 23 de febrero de 2012, C.P. Dra. Ruth Stella Palacio Correa, radicado 0501-23-26-00-194-058- 01(20810).
[2] Sección Tercera, providencia del 5 de mayo de 2014, expediente 08001-23-31-000-2012-00305-01 (49513).
[3] Índice 56 y 55 del expediente digital cargado en SAMAI.

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de vinculación como litisconsortes necesarios de las compañías ALLIANZ SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, presentada por el apoderado de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA,** por las razones expuestas anteriormente.

2. Continúese con el trámite a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio Nº 608

Proceso No.:	76001-33-33-008-**2023-00164**-00
Demandante:	Ramiro Orozco Ramírez notificaciones@coemabogados.com
Demandados:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto:	Admite Demanda

El señor Ramiro Orozco Ramírez, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró demanda en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el radicado No. 20234137040002802l con radicado padre 20234137040002802l mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y factores salariales establecidos en el Decreto 0216 de 1991.

En el hecho tercero de la demanda se dice que el demandante durante ocho años, desde 1991 hasta el año 1999, recibió (i) primas semestrales de junio y diciembre; (ii) prima de vacaciones; (iii) prima de antigüedad e (iv) intereses de cesantías. Otro aspecto que resalta el Despacho es que en la demanda se afirma que el actor actualmente está vinculado en la entidad demandada y en los anexos allegados consta una certificación calendada el 23 de mayo de 2022 que da cuenta de la vinculación de aquel como agente de tránsito.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la demandada a pagar al señor Orozco Ramírez la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE ($250.358.412) que corresponden al retroactivo de las prestaciones sociales y los factores salariales establecidos en el Decreto 0216 de 1991, consistente en la prima semestral de junio y diciembre, prima de navidad, prima de antigüedad e intereses de cesantías, causados desde el año 2000 hasta el 23 de octubre de 2020; además, que se le ordene a la demandada pagar intereses de las cesantías equivalente al 14% anual liquidado sobre el monto de las cesantías causadas; todo debidamente indexado.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Se considera que es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen los artículos 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 núm. 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en el literal c) del Núm. 1 del artículo 164 ibídem.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que el mismo en los asuntos laborales es facultativo, por lo que, no es exigible en el presente caso.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia, se

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, promovido por el señor Ramiro Orozco Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía 16.720.838, a través de apoderado judicial, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali.

2. Notifíquese por estado a la parte actora.

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante legal del Distrito Especial de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido a los siguientes canales electrónicos**: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/) Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en la plataforma SAMAI del Consejo de Estado.

8. De conformidad al artículo 171 numeral 4° del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

9. Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la sociedad Confianza Empresarial Abogados S.A.S., identificada con el NIT 901.410.953-1, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.

10. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.612

Proceso No.:	76001-33-33-008-**2023-00193-00**
Demandante:	Martha Isabel Benítez Jiménez y otros mariaelenapelaezarias@hotmail.com
Demandados:	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Admite Demanda

La señora Martha Isabel Benítez Jiménez y otros por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instauró demanda contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-, con el fin de que se les declare patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales y morales que sufrieron a raíz de la muerte del señor José Mauricio Velasco Orozco en hechos ocurridos el 17 de mayo de 2021 en el marco del Paro Nacional.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo de la demanda, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y Ley 2213 de 2022.

Requisitos formales

El Despacho es competente para asumir el conocimiento del medio de control de Reparación Directa que se invoca en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que se persigue indemnización de perjuicios que no superan los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y que los hechos ocurrieron en el Municipio de Yumbo.

Además, fue presentada en término según lo dispuesto en literal i) del Núm. 2 del artículo 164 ibidem, teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron el **17 de mayo 2021**, por lo que la parte actora contaba con plazo para demandar hasta el **18 de mayo de 2023**. El 15 de marzo de 2021 -cuando faltaban 2 meses y tres días- el demandante radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos y suspendió el término de caducidad. La diligencia se llevó a cabo el 05 de julio de 2023 y se declaró fallida por ausencia de ánimo conciliatorio; ese mismo día se expidió el acta respectiva. Por tanto, a partir del 06 de julio de 2023 se reanudó el término de caducidad que vencía el **09 de septiembre de 2023** y como la demanda se presentó el **06 de julio de 2023**, se constata que se presentó dentro del término legal previsto para el efecto.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que 05 de julio de 2023 se realizó audiencia virtual de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público - Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Frente a las exigencias establecidas en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibidem, en consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa, promovido a través de apoderado judicial, por la señora Martha Isabel Benítez Jiménez, quien actúa en nombre propio y en representación del menor Dylan Mauricio Velasco Benítez, Steven Benítez Jiménez; Orlando Velasco Vargas; Dixsa Carvajal Orozco; Dolly Fernanda Velasco Carvajal; Martha Aracely Velasco Carvajal; Samuel Enrique Velasco Carvajal; Cristian Adolfo Velasco Carvajal; Maryury Velasco Orozco, contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a la parte actora.

TERCERO: Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante Legal del Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional- o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

- Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte demandante.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

QUINTO: Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico**: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma **SAMAI** (https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

SEXTO: De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada María Elena Peláez Arias identificado con cédula de ciudadanía No. 25.278.668 y portador de la tarjeta profesional No. 179.799 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder otorgado por los demandantes que reposa en el expediente digital SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza